



RADICADO:	08001-41-89-017-2021-00689-01 (T2021-00136 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	GERMAN YAMIT GARCIA MARIN
DEMANDADO:	PORVENIR FONDO DE PENSIONES, SEGUROS ALFA y OTROS

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. ASUNTO**

Se profiere sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante en contra de la providencia proferida por Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada en contra de PORVENIR FONDO DE PENSIONES, SEGUROS ALFA y OTROS. -

**2. SITUACION FACTICA**

Manifiesta el accionante lo siguiente:

- Que en la actualidad se encuentre afiliado a la E.P.S. SURA.
- Que padece varias patologías entre ellas: -DIAGNOSTICO C 729 TUMOR MALIGNO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, SIN OTRA ESPECIFICACION, ASTROCITOMA ANAPLASICO.
- Que fue sometido a una cirugía RESECCION DE LESION TUMOR DE LINEA MEDIA SUPRATENTORIAL POR CRANEOTOMIA. Se encuentra incapacitado hace más de 16 meses y quince días.
- Que ante tal situación presento solicitud para ser valorado por la junta médico laboral de la E.P.S. SURA, siendo calificado con una disminución de la capacidad laboral del 66.97%, determinando el de origen de riesgo común.
- Que dicho dictamen tiene fecha de estructuración 2020-03-23, que fueron notificadas todas las partes dentro del término legal como son; fondo de pensiones PORVENIR, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO (empleador) y SURA EPS.
- Que vencidos los términos de ejecutoria procedió a enviar los documentos originales al fondo de pensiones PORVENIR, siendo remitidos a la compañía de seguros ALFA S.A., cuyo dictamen fue objetado por dicha compañía de seguros, argumentando que presentaron un recurso de reposición y



en subsidio de apelación contra dicho dictamen, porque la calificación no la hicieron ellos, ya que la norma los facultaba para realizar el examen, por lo cual manifiestan que hay violación al debido proceso, este recurso fue presentado en forma extemporánea.

- Que Seguros Alfa, manifiesta que interpusieron recursos de ley ante la Junta Regional de Calificación de Invalides, sin embargo no se encuentra ningún expediente a su nombre, de lo cual le expidieron la respectiva certificación (anexo certificación a la presente).
- Que para el día 29 de junio del año en curso, presentó memorial ante el fondo de pensiones Porvenir, de aceptación para que se le realice un nuevo examen de disminución de la capacidad laboral, con la finalidad de que se le resuelva su situación de pensión de invalidez, en forma definitiva, aun así no ha sido posible.
- Que es fundamental conseguir respuesta por parte de la accionada y definir su situación pensional respecto al derecho que tiene de recibir una pensión por invalidez., ya que reúne los requisitos exigidos por la ley 100 de 1.993 en sus artículos: 38-39-40-41.

### 3. PRETENSIONES

El accionante solicita que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital, debido proceso, derecho a la salud y se ordene a la entidad accionada a que se dé respuesta definitiva al trámite de pensión de invalidez de origen común. -

### 4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se procede a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

### 5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en la sentencia impugnada resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar improcedente el amparo de los derechos Fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso y a la salud., invocados por el Señor GERMAN YAMIT GARCIA MARIN,*



*contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y SEGUROS ALFA S.A., por lo expuesto en este proveído.*

## 6. CONSIDERACIONES

### **Competencia**

Conforme al artículo 32 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, y en consideración a que la entidad accionada tiene su domicilio dentro del límite de la jurisdicción atribuido para el censor constitucional de primera instancia y en atención a que este Despacho es superior jerárquico de aquél, se procederá a resolver ésta impugnación.

### **Problema Jurídico**

Consiste en determinar si son o no suficientes los argumentos aportados por la accionante para entender que no se han resuelto los supuestos que motivaron la solicitud de amparo; de la suerte de esto dependerá si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia.

### **Tesis del Juzgado**

Se resolverá confirmar la sentencia de primera instancia por encontrar que si se dio respuesta definitiva a la petición de trámite de PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN.

### **Premisas Normativas y jurisprudenciales**

#### **Ley 1775 de 2015, ley estatutaria del derecho de petición**

La Ley 1775 de 2015 establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos //señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo, el art. 14 ibídem estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

#### **Contenido y alcance del derecho de petición - Jurisprudencia actual.**

Consagrado en el artículo 23 de la Carta, el de petición es el derecho que al detentar un carácter iusfundamental, goza de la especial protección de la acción de tutela.



De tal manera que cualquier ciudadano que estime que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público, se le vulnera o amenaza el derecho constitucional de petición, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de ese derecho fundamental.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones, citando los elementos que la doctrina constitucional ha establecido como soportes esenciales del derecho de petición, como lo indica la reciente Sentencia T – 173 de 2013<sup>1</sup>:

### **“3. Derecho fundamental de petición**

*Esta Corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

---

<sup>1</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este respecto léanse también las sentencias T -411 y T – 661 de 2010, T- 208 y T -554 de 2012, entre muchas otras.



*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

### **Premisas Fácticas y Conclusiones**

El señor GERMAN YAMIT GARCIA MARIN, interpone acción de tutela en contra de PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y SEGUROS ALFA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital, debido proceso, derecho a la salud y petición en razón a que esta no se le ha dado respuesta a su solicitud de pensión de invalidez de origen común.



Se encuentra que tanto de PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y SEGUROS ALFA al contestar la acción constitucional informa que la petición de pensión de invalidez, elevada por el accionante le fue contestada de fondo tanto así que aporó con los anexos de la tutela las respuestas emitidas por estos.

La Juez a-quo dentro de sus consideraciones encontró que efectivamente existía respuesta de fondo a la solicitud de pensión de invalidez solicitada por el actor, por lo que consideró la improcedencia de la acción de tutela, a su vez por encontrar que existen otros medios para lograr consolidar las peticiones del actor.

Obeserva este juzgador que efectivamente el accionante al aportar con los anexos de la tutela las respuestas emitidas por de PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y SEGUROS ALFA, es decir que tiene conocimiento de la respuesta emitida por estas entidades. Así las cosas, se considera que al accionante se le emite una respuesta concreta por parte de PORVENIR FONDO DE PENSIONES cuando dice lo siguiente:

**De acuerdo a su solicitud en calidad de apoderada del señor GERMAN YAMIT GARCIA MARIN, relacionada con el reconocimiento de la pensión por invalidez, le informamos lo siguiente:**

**Los dictámenes de invalidez proferidos sin la intervención de Porvenir y/o la compañía de seguros en el proceso de calificación, no tienen efectos vinculantes para la administradora por vulneración del derecho de contradicción, por lo tanto, en todo caso, el trámite de calificación debe ser realizada inicialmente ante Porvenir.**

**Revisada nuestra base de datos, evidenciamos que el 11 de febrero de 2021 radicó en nuestra Administradora los documentos para el proceso de Valoración de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) a partir de Dictamen emitido por la EPS SURA en el cual manifestaban una PCL de 66.97%**

**En consecuencia una vez estudiado el dictamen, por solicitud de Seguros de Vida Alfa, el 22 de febrero de 2021 esta aseguradora se pronuncia en **DESACUERDO** con la calificación de origen de patologías realizada por la AFP, teniendo en cuenta que se ajusta a los criterios establecidos en la ley 1562/2012.y decreto 1507 de 2014. Adjuntamos pronunciamiento.**

**Así las cosas, no es posible el reconocimiento del beneficio pensional por invalidez toda vez que no existe un dictamen en firme con PCL superior al 50%, en el cual haya intervención de Porvenir y/o la compañía de seguros en el proceso de calificación.**

Por otra parte, se encuentra que SEGUROS ALFA también emitió una respuesta concreta indicando que presentó recurso de reposición frente a dictamen del 28/01/2021, por lo que no se encuentra en firme el dictamen.



Las respuestas acá soportadas por las accionadas, que atienden expresamente a lo expuestos en la petición de pensión de invalidez de origen común, son decisiones o manifestaciones que escapan del control que puede hacer esta autoridad judicial, ya que el alcance de protección del derecho de petición no impone la verificación de la satisfacción positiva de los intereses del peticionario. La observancia plena del derecho de petición solo exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo, completa y acorde a lo pedido, que sea comunicada en un plazo razonable, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada.

Frente a la necesidad de protección del derecho fundamental a la seguridad social, no se advierte que las accionadas hayan puesto en riesgo dicho derecho fundamental. Antes que eso, se evidencia que el asunto aun está en etapa de calificación de la situación y no luce antojadiza o desproporcionado que estas entidades invoquen las reglas del procedimiento y el hecho de que no se encuentra ejecutoriada una calificación de pérdida de capacidad laboral para abstenerse por el momento de definir la situación pensional del accionante.

Adicional la parte accionante no debe perder de vista que cuenta con las acciones que ofrece el ordenamiento jurídico en la jurisdicción ordinaria laboral, las cuales resultan idóneas para la protección de los derechos expuestos, pues sin que se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable que habilite el acudir a la acción constitucional por encima de dichos medios de defensa, y que haga necesario por parte del Juzgado la implementación de medidas urgentes e impostergables tendientes a conjurar un daño inminente, hace que la protección rogada devenga en improcedente, en razón del carácter subsidiario y residual de la tutela. No se olvide que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el restablecimiento de sus derechos

De esta manera, se confirmará la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en fecha 07 de septiembre de 2021, por las razones expuestas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla de fecha 07 de septiembre de 2021, dentro de la tutela



presentada por GERMAN YAMIT GARCIA MARIN contra PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y SEGUROS ALFA Y OTROS conforme se ha motivado esta sentencia.

**Segundo. NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

**Tercero. REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ

**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**